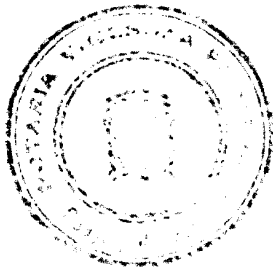




**DEL CANTON
GUAYAQUIL
AB. MARCOS N.
DIAZ CASQUETE**



**ESCRITURA PUBLICA DE CONVERSION
EXPRESA DEL CAPITAL SUSCRITO Y
PAGADO DE SUCRES A DOLARES DE
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA,
CONVERSION DEL VALOR NOMINAL
DE ACCIONES DE SUCRES A DOLARES
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
Y REFORMA PARCIAL DEL ESTATUTO
SOCIAL DE LA COMPAÑIA CENTRO
EDUCATIVO INTEGRAL CENEICA S. A.
(CUANTIA : INDETERMINADA).**

En la ciudad de Guayaquil, Capital de la Provincia del Guayas, República del Ecuador, a los cuatro días del mes de Diciembre del año dos mil, ante mí, Abogado **MARCOS DIAZ CASQUETE**, Abogado y Notario Público Vigésimo Primero del cantón Guayaquil, comparece el **DOCTOR DAVID SAMANIEGO TORRES**, de estado civil casado, de profesión doctor en Filosofías y Letras, a nombre y en representación de la compañía anónima **CENTRO EDUCATIVO INTEGRAL CENEICA S. A.**, en su calidad de **GERENTE**, conforme lo acredita con la copia del nombramiento debidamente aceptado, inscrito y en plena vigencia que me presenta y que se agregará como documento habilitante al final de esta escritura pública. El compareciente es mayor de edad, ecuatoriano, con domicilio y residencia en esta ciudad de Guayaquil, con la capacidad civil y necesaria para celebrar toda clase de actos o contratos y a quien por haberme presentado sus respectivos documentos de identificación de conocer doy fe.- Bien instruido sobre el objeto y resultado de esta Escritura pública de **CONVERSION DEL CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO DE SUCRES A DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**,

1 CONVERSION DEL VALOR NOMINAL DE LAS ACCIONES DE SUCRES A
2 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y REFORMA PARCIAL
3 DEL ESTATUTO SOCIAL, a la que procede como queda ya indicado, con
4 amplia y entera libertad, para su otorgamiento me presenta la Minuta que
5 es del tenor siguiente: "SEÑOR NOTARIO.- En el Registro de
6 Escrituras Públicas que se encuentra a su cargo, sírvase incorporar una en
7 la cual conste la CONVERSION DEL CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO DE
8 SUCRES A DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA,
9 CONVERSION DEL VALOR NOMINAL DE LAS ACCIONES DE SUCRES A
10 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y REFORMA
11 PARCIAL DEL ESTATUTO SOCIAL DE LA COMPAÑIA CENTRO
12 EDUCATIVO INTEGRAL CENEICA S. A., que se otorga al tenor de
13 las cláusulas y declaraciones siguientes: CLAUSULA PRIMERA.-
14 OTORGANTE.- Comparece a la celebración de la presente Escritura
15 Pública el DOCTOR DAVID SAMANIEGO TORRES en su calidad de
16 Gerente de la compañía CENTRO EDUCATIVO INTEGRAL
17 CENEICA S. A., conforme lo acredita con la copia de su nombramiento
18 debidamente aceptado e inscrito que se agrega al final de esta escritura.
19 CLAUSULA SEGUNDA.- ANTECEDENTES.- A) La compañía
20 CENTRO EDUCATIVO INTEGRAL CENEICA S. A., de
21 nacionalidad ecuatoriana, que tiene su domicilio en la ciudad de
22 Guayaquil, se constituyó mediante Escritura Pública otorgada ante la
23 Notaria Décima Tercera del cantón Guayaquil, Doctora Norma Plaza de
24 García el ocho de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, inscrita en el
25 Registro Mercantil del cantón Guayaquil, el veintisiete de agosto de mil
26 novecientos ochenta y cuatro, con un capital social de QUINIENTOS
27 MIL SUCRES, dividido en quinientas acciones ordinarias y nominativas
28 de un mil sucres cada una. B) Mediante Escritura Pública otorgada ante



DEL CANTON
GUAYAQUIL
AB. MARCOS N.
DIAZ CASQUETE

1 la Notaria Décima Tercera del Cantón Guayaquil, Doctora Norma
2 Plaza de García, el doce de enero de mil novecientos ochenta y ocho,
3 inscrita en el Registro Mercantil de Guayaquil, el ocho de
4 septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, la compañía aumentó su
5 capital en la suma de Un millón quinientos mil sucres, para que gire con un
6 capital suscrito de DOS MILLONES DE SUCRES y reformó parcialmente
7 su Estatuto Social. C) Mediante Escritura Pública otorgada ante la
8 Notaria Décima Tercera del Cantón Guayaquil, Doctora Norma Plaza de
9 García, el tres de diciembre de mil novecientos noventa y uno, inscrita en
10 el Registro Mercantil de Guayaquil, el dieciseis de marzo de mil
11 novecientos noventa y dos, la compañía aumentó su capital en la suma de
12 Ochocientos cinco millones quinientos sesenta y siete mil sucres, para que
13 gire con un capital suscrito de OCHOCIENTOS SIETE MILLONES
14 QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SUCRES y reformó parcialmente
15 su Estatuto Social D) De conformidad con lo dispuesto en la Ley para la
16 Transformación Económica del Ecuador, publicada en el Registro Oficial
17 S-treinta y cuatro del trece de marzo del año dos mil y a la Resolución
18 número 00.Q.IJ.008 que para tales efectos ha expedido la
19 Superintendencia de Compañías, publicada en el Registro Oficial número
20 sesenta y nueve del tres de mayo del año dos mil, la misma que dispone
21 que se exprese en dólares de los Estados Unidos de América los valores
22 del capital de las compañías y de las acciones o participaciones en que
23 éste se divida, **CENTRO EDUCATIVO INTEGRAL CENEICA S. A.**,
24 a través de su representante legal, declara que es su voluntad
25 proceder a la conversión expresa de su Capital Suscrito y Pagado de
26 sucres a dólares de los Estados Unidos de América, así como a la
27 conversión del valor nominal de las acciones. **CLAUSULA**
28 **TERCERA.- DECLARACIONES: A) Conversión del Capital**

1 **Suscrito y Pagado.-** Con los antecedente expuestos, el **DOCTOR**
2 **DAVID SAMANIEGO TORRES** en su calidad de Gerente y
3 representante legal de la compañía **CENTRO EDUCATIVO**
4 **INTEGRAL CENEICA S. A.**, en forma expresa **DECLARA: A.1)** Que
5 dando cumplimiento a lo establecido en la Ley para la Transformación
6 Económica del Ecuador y a lo dispuesto en la Resolución No. 00.Q.IJ.008
7 expedida por la Superintendencia de Compañías, es voluntad de
8 **CENTRO EDUCATIVO INTEGRAL CENEICA S. A.**, proceder a la
9 **CONVERSION EXPRESA** del capital Suscrito y Pagado de la
10 compañía de sucres a dólares de los Estados Unidos de América, a un
11 tipo de cambio de Veinticinco mil sucres (S/.25.000) por dólar, esto es, que
12 el **CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO** de la compañía actualmente
13 fijado en **OCHOCIENTOS SIETE MILLONES QUINIENTOS**
14 **SESENTA Y SIETE MIL SUCRES (S/.807'567.000,00)** será de
15 **TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DOS DOLARES DE LOS**
16 **ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA Y OCHO**
17 **CENTAVOS DE DOLAR (US\$32.302,68).** A. 2.) Así mismo declara
18 que procede en forma expresa a efectuar la **conversión del valor**
19 **nominal de las acciones** de la compañía de sucres a dólares de los
20 Estados Unidos de América, actualmente fijada en Un mil sucres
21 (S/.1.000,00) cada una, por lo que en adelante, el valor nominal de cada
22 acción, será de **cero punto cero cuatro centavos de dólar de los**
23 **Estados Unidos de América (US\$0.04)** cada una. En tal virtud, el
24 **Capital Suscrito y Pagado** de la compañía estará dividido en
25 **ochocientos siete mil quinientos sesenta y siete (807.567)** acciones
26 ordinarias y nominativas de un valor nominal de **cero punto cero cuatro**
27 **centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$0.04)** cada
28 una, correspondiéndole, en consecuencia, a cada accionista recibir un

CENTRO EDUCATIVO INTEGRAL CENEICA S.A.

Guayaquil, Abril 27 de 1999. ✓

Doctor

David Samaniego Torres ✓

Ciudad.-

De mis consideraciones:

En mi calidad de Presidente Ad-Hoc de la Junta General Extraordinaria de Accionistas de la Compañía Centro Educativo Integral Ceneica S.A. reunida el 27 de Abril de 1999, informo a usted que en dicha Sesión se reeligió a usted Gerente de la Compañía y por el plazo de cinco años de conformidad con el Estatuto Social.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo vigésimo tercero del Estatuto Social de la Compañía, usted ejercerá la Representación Legal, Judicial y Extrajudicial de la Compañía en forma individual o conjunta con los demás Gerentes.

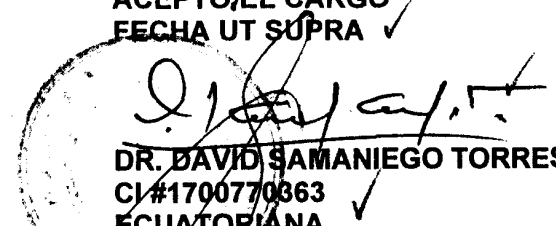
La Compañía Centro Educativo Integral Ceneica S.A. se constituyó mediante Escritura Pública otorgada ante la Notaría Décima Tercera del Cantón Guayaquil, Dra. Norma Plaza de García el 8 de Junio de 1984, e inscrita en el Registro Mercantil el 27 de Agosto de 1984.

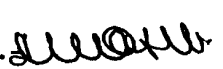
Este nombramiento reemplaza al anterior otorgado a usted como Gerente el 17 de Noviembre de 1993 e inscrito en el Registro Mercantil el 22 de Febrero de 1994, folio No. 5989, No. 2.116 del Registro Mercantil y anotado bajo el número 4.277 del Repertorio.

Atentamente,


ING. JOAQUIN MARTINEZ AMADOR
PRESIDENTE AD-HOC DE LA JUNTA

ACEPTO EL CARGO
FECHA UT SUPRA ✓


DR. DAVID SAMANIEGO TORRES
CI #1700770363
ECUATORIANA
BALSAMOS NORTE #416 ENTRE QUINTA Y SEXTA

El enmendado 1984.- VALE. 

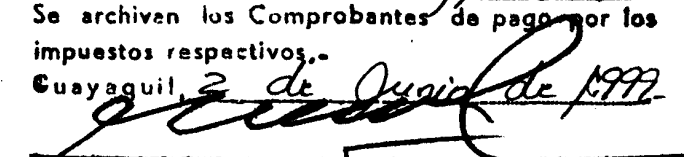


En la presente fecha queda inscrito este Nombramiento de Gerente

Folio(s) 2877 Registro Mercantil No. 8505
Repertorio No. 11.839

Se archiven los Comprobantes de pago por los impuestos respectivos.

Guayaquil, 2 de Junio de 1999


AB. HECTOR MIGUEL ALCIVAR ANDRADE
Registrador Mercantil del Cantón Guayaquil

Que el literal b) del Art. 5 del Reglamento General para la aplicación de la Ley del Impuesto a los Vehículos Motorizados de Transporte Terrestre, publicado en el Registro Oficial No. 4 del 27 de enero del 2000, determine que se suspenderá la exoneración o rebaja, si no se cumple con la obligación legal de matricular y pagar si fuera el caso, el impuesto a los vehículos motorizados, dentro de los periodos ordinarios, establecidos por la ley.

Y en uso de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Artículo Único.- Dejar sin efecto todos los certificados en los que se reconocen exoneración y rebajas al impuesto a los vehículos motorizados del transporte terrestre que no hayan sido utilizados hasta el inicio del período ordinario de matriculación vehicular del año 2000.

Comuníquese y publíquese.

Dado en San Francisco de Quito, D.M., a 24 de abril del 2000.

f.) Economista Elsa de Mena, Directora General del Servicio de Rentas Internas.

No. 00.Q.U.008

Dr. Xavier Muñoz Chávez
SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS

Considerando:

Que el literal h) del artículo 99 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, expedida el 8 de marzo del 2000 y publicada en el Registro Oficial No. 34 de 13 de los mismos mes y año, dispone que se reforma cualquier norma que obligue a expresar el capital o la contabilidad de las personas en sucres o en unidades de valor constante;

Que de la disposición general primera de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador se desprende que la reforma legal a la que se refiere el literal h) de su artículo 99 alude a que el capital y la contabilidad de las personas debe expresarse en dólares de los Estados Unidos de América;

Que lo dispuesto en el antes citado literal alcanza a las sociedades que controla la Superintendencia de Compañías, dado que tales sociedades son personas jurídicas de derecho privado;

Que el literal g) del artículo 99 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador determina que el Superintendente de Compañías debe señalar la forma en que se han de expresar las participaciones sociales en que se divide el capital de la compañía de responsabilidad limitada;

Que mediante Resolución N° 00.Q.U.003 de 13 de marzo del 2000, modificada por la Resolución N° 00.Q.U.005 de 4 de abril del 2000, la Superintendencia de Compañías expidió las normas de aplicación de las reformas a la Ley de Compañías, introducidas en la Ley para la Transformación Económica del Ecuador;

Que resulta conveniente para la mejor comprensión de las referidas normas se las codifique en una sola resolución incluyendo, además, normas adicionales;

Que el artículo 433 permite al Superintendente de Compañías expedir las regulaciones, reglamentos y resoluciones que considere necesarios para el buen gobierno, vigilancia y control de las compañías sometidas a su supervisión; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Resuelve:

Expedir las siguientes NORMAS DE APLICACION DE LAS REFORMAS A LA LEY DE COMPAÑÍAS, INTRODUCIDAS EN LA LEY PARA LA TRANSFORMACION ECONOMICA DEL ECUADOR, en estos términos:

Art. 1.- Si en las escrituras de constitución de las compañías anónimas, de economía mixta, en comandita dividida por acciones y de responsabilidad limitada se hubiere expresado en sucres lo relativo a los aportes y a las determinaciones de los importes del capital y del valor nominal de las acciones o participaciones en que éste se divide, la Superintendencia de Compañías, de acuerdo con lo dispuesto en la regla número 18 del artículo 7 del Código Civil, aprobará tales escrituras, siempre que el Instrumento respectivo se hubiere celebrado hasta antes del 13 de marzo del 2000. Bajo igual consideración, también aprobará las escrituras que contengan aumentos o disminuciones de capital o cualquier otro acto societario que, teniendo incidencia en el capital o en el patrimonio sociales y estando previsto en el artículo 33 de la Ley de Compañías, expresare en sucres el capital y el valor nominal de las acciones o participaciones resultantes de cualesquiera de esos actos jurídicos.

Art. 2.- Si las resoluciones de junta general sobre un aumento o disminución de capital o de cualquier acto societario del citado artículo 33 que tuviere incidencia económica fueren de fecha anterior al 13 de marzo del 2000 y se expresare en sucres los rubros o cuentas consideradas en el acto societario de que se trate, así como los importes del capital y del valor nominal de las acciones o participaciones resultantes del acto respectivo, pero la escritura correspondiente fuere celebrada en cualquier fecha a partir

Nel 13
aprobado,
expresare en
antes refer
capital y d
divida.

Art. 3.- La
o cualquier
Compañías
tales escrit
de marzo
Estados U
capital y
divida.

del 13 de marzo del 2000, para que tal instrumento sea aprobado por la institución se requerirá que dicha escritura exprese en dólares de los Estados Unidos de América los antes referidos rubros o cuentas, así como los valores del capital y de las acciones o participaciones en que éste se divide.

Art. 3.- Las escrituras públicas que contengan la constitución o cualquier acto societario del artículo 33 de la Ley de Compañías que tuviere incidencia económica, siempre que tales escrituras se otorguen en cualquier fecha a partir del 13 de marzo del 2000, deberán expresar en dólares de los Estados Unidos de América todos los valores referentes al capital y a las acciones o participaciones en que éste se divide.

Art. 4.- En la escritura constitutiva de una compañía anónima, de economía mixta, en comandita dividida y acciones o de responsabilidad limitada, siempre que dicha escritura hubiere sido otorgada en cualquier fecha a partir del 13 de marzo del 2000, el valor nominal de las acciones o las participaciones en que, según el caso, se divida su capital será de un dólar o múltiplo de un dólar de los Estados Unidos de América.

Art. 5.- Para efectos del ejercicio de los derechos que corresponden al accionista en las compañías anónimas, de economía mixta y en comandita por acciones, se consignará en la TABLA DEL VALOR NOMINAL DE LAS ACCIONES, EXPRESADO EN SUCRES, Y EQUIVALENCIA EN DOLARES, en estos términos:

VALOR NOMINAL EN CENTAVOS DE SUCRE

TIPO DE CAMBIO

1 (centavo)	25.000
5 (centavos)	25.000
10 (centavos)	25.000
50 (centavos)	25.000

VALOR NOMINAL EN SUCRES

TIPO DE CAMBIO

1	25.000
5	25.000
10	25.000
50	25.000
100	25.000
500	25.000
1.000	25.000
2.000	25.000
3.000	25.000
4.000	25.000
5.000	25.000
6.000	25.000
7.000	25.000
8.000	25.000
9.000	25.000
10.000	25.000
11.000	25.000
12.000	25.000
13.000	25.000
14.000	25.000
15.000	25.000
16.000	25.000
17.000	25.000
18.000	25.000
19.000	25.000
20.000	25.000
21.000	25.000
22.000	25.000
23.000	25.000
24.000	25.000
25.000	25.000

VALOR NOMINAL EN DOLARES

0.0000004	(diez millonésimas de dólar)
0.000002	(millonésimas de dólar)
0.000004	(millonésimas de dólar)
0.02	(cien milésimas de dólar)

VALOR NOMINAL EN DOLARES

0.00004	(cien milésimas de dólar)
0.0002	(diez milésimas de dólar)
0.0004	(diez milésimas de dólar)
0.002	(milésimas de dólar)
0.004	(milésimas de dólar)
0.02	(centavos de dólar)
0.04	(centavos de dólar)
0.08	(centavos de dólar)
0.12	(centavos de dólar)
0.16	(centavos de dólar)
0.20	(centavos de dólar)
0.24	(centavos de dólar)
0.28	(centavos de dólar)
0.32	(centavos de dólar)
0.36	(centavos de dólar)
0.40	(centavos de dólar)
0.44	(centavos de dólar)
0.48	(centavos de dólar)
0.52	(centavos de dólar)
0.56	(centavos de dólar)
0.60	(centavos de dólar)
0.64	(centavos de dólar)
0.68	(centavos de dólar)
0.72	(centavos de dólar)
0.76	(centavos de dólar)
0.80	(centavos de dólar)
0.84	(centavos de dólar)
0.88	(centavos de dólar)
0.92	(centavos de dólar)
0.96	(centavos de dólar)
1	(un dólar)

DECLARACION DE COMPAÑIAS, PARA LA DEL ECUADOR.

de las compañías
dita dividida por
hubiere expresado
determinaciones de
de las acciones o
peritendencia de
a la regla número
a tales escrituras,
hubiere celebrado
200. Bajo igual
ras que contengan
alquier otro acto
l capital o en el
artículo 33 de la
capital y el valor
es resultantes de
general, sobre un
e cualquier acto
uviere incidencia
marzo del 2000 y
s consideradas en
los importes del
o participaciones
la escritura
der fecha a partir

Art. 6.- Para el ejercicio de los derechos inherentes al socio en la compañía de responsabilidad limitada, se consigna a continuación la TABLA DEL VALOR NOMINAL DE LAS PARTICIPACIONES, EXPRESADO EN SUCRES, Y SU EQUIVALENCIA EN DOLARES, en estos términos:

VALOR NOMINAL SUCRES	TIPO DE CAMBIO	VALOR NOMINAL DOLARES
1.000	25.000	0.04 (centavos de dólar)
2.000	25.000	0.08 (centavos de dólar)
3.000	25.000	0.12 (centavos de dólar)
4.000	25.000	0.16 (centavos de dólar)
5.000	25.000	0.20 (centavos de dólar)
6.000	25.000	0.24 (centavos de dólar)
7.000	25.000	0.28 (centavos de dólar)
8.000	25.000	0.32 (centavos de dólar)
9.000	25.000	0.36 (centavos de dólar)
10.000	25.000	0.40 (centavos de dólar)
11.000	25.000	0.44 (centavos de dólar)
12.000	25.000	0.48 (centavos de dólar)
13.000	25.000	0.52 (centavos de dólar)
14.000	25.000	0.56 (centavos de dólar)
15.000	25.000	0.60 (centavos de dólar)
16.000	25.000	0.64 (centavos de dólar)
17.000	25.000	0.68 (centavos de dólar)
18.000	25.000	0.72 (centavos de dólar)
19.000	25.000	0.76 (centavos de dólar)
20.000	25.000	0.80 (centavos de dólar)
21.000	25.000	0.84 (centavos de dólar)
22.000	25.000	0.88 (centavos de dólar)
23.000	25.000	0.92 (centavos de dólar)
24.000	25.000	0.96 (centavos de dólar)
25.000	25.000	1 (dólar)

Art. 7.- Cuando en el estatuto de una compañía de responsabilidad limitada, para la adopción de resoluciones en junta general, no se estableciere el derecho a voto en los términos del artículo 117 de la Ley de Compañías, las decisiones se tomarán en función del capital suscrito por cada socio.

En las compañías anónima, de economía mixta y en comandita dividida por acciones, las resoluciones de junta general se tomarán a base del capital pagado por cada accionista.

Art. 8.- Las compañías anónimas, de economía mixta, en comandita dividida por acciones y de responsabilidad limitada, previas las conversiones respectivas, podrán en forma expresa señalar en sus correspondientes estatutos, en dólares de los Estados Unidos de América, el importe de su correspondiente capital suscrito y el valor nominal de las acciones o, en su caso, de las participaciones en que se divida dicho capital.

Si se optare por la conversión expresa a que se refiere el inciso anterior, se la hará constar en la escritura pública pertinente, a cuyo otorgamiento deberán comparecer el o los representantes legales de la compañía respectiva. Para ello no será necesario que la junta general de accionistas o de socios, según corresponda, haya resuelto tal conversión.

Art. 9.- Tres copias certificadas de la escritura de que se trate se someterán a conocimiento y resolución del Superintendente de Compañías, quien con vista de su contenido, si la conversión fuere correcta, la aprobará y ordenará su inscripción en el Registro Mercantil así como de la resolución aprobatoria que para el efecto expidiere.

Art. 10.- Por no tratarse de una reforma del estatuto de las señaladas en el artículo 33 de la Ley de Compañías, sino de simple conversión a dólares de los valores originalmente expresados en sucres, el Superintendente de Compañías no dispondrá en la resolución aprobatoria la publicación de extracto alguno.

Art. 11.- Cuando corresponda, las compañías anónimas, de economía mixta, en comandita por acciones y de responsabilidad limitada que se hubieran formado hasta antes del 13 de marzo del 2000 podrán mantener el valor nominal de las acciones o participaciones en que se dividan sus capitales, en cualquier importe inferior al de un dólar de los Estados Unidos de América.

Las compañías anónimas, de economía mixta, en comandita por acciones y de responsabilidad limitada, si prefirieren y siempre que lo resolviera la correspondiente junta general de accionistas y se cumplieren todas las formalidades previstas en el artículo 33 de la Ley de Compañías, podrán también elevar el importe de las acciones o participaciones, según corresponda, en que se dividan sus capitales al valor nominal de un dólar o múltiplos de un dólar de los Estados Unidos de América, utilizando para ello cualquier mecanismo que no sea contrario a la ley, a sus estatutos, y a los reglamentos sobre esta materia.

Art. 12.- Hasta el 31 de diciembre del 2000, los libros de acciones y accionistas así como los que contienen folios de certificados provisionales o de acciones con valores en sucres, deberán ser sustituidos por los registros correspondientes en que los valores respectivos se expresen en dólares de los Estados Unidos de América.

Hasta la misma fecha, los libros de participaciones y socios en que consten los valores en sucres deberán ser reemplazados por los registros en que dichos valores se expresen en dólares de los Estados Unidos de América.

Para fines de verificación, el libro de registro sustituido se anulará y conservará en el archivo social.

Art. 13.- Hasta el 31 de diciembre del 2000, las compañías anónimas, de economía mixta y en comandita por acciones deberán sustituir las emisiones de títulos de acciones con valores en sucres, por emisiones de títulos de acciones con valores en dólares de los Estados Unidos de América.

Hasta la misma fecha, las compañías de responsabilidad limitada deberán reemplazar los certificados de aportación con valores en sucres, por otros en que tales valores se expresen en dólares de los Estados Unidos de América.

En cualquier
hubiere lugar
certificado de
en el archivo

Art. 14.- De
00.Q.11.005
respectivamente

Art. 15.- La
esta fecha, si
Oficial.

Comuníquese
Superintendente
Metropolitano

() Dr. X
Compañías,

Es fiel copi
2000.

() Dr. Víctor

ADENDUM
ESCRUTINIO
13 DE F
AUTONOMIA
EL P

En Babahoyo
el Pleno de
los señores
Presidente
Moreno S
Lledo, Vice
Caicedo y
General

Conoce
a los p
de la
Autonom

PRIMER

A) AUT

Dispongo
Los Rios,
lo cual,
ser titular
administr

En cualquier caso, para efectos de las verificaciones a las que hubiere lugar, el título o certificado de acciones o el certificado de aportación sustituido se anulará y conservará en el archivo de la compañía.

Art. 14.- Deróganse las resoluciones Nos. 00.Q.U.003 y 00.Q.U.005 de 13 de marzo y 4 de abril del 2000, respectivamente.

Art. 15.- La presente resolución entrará en vigencia desde esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dada y firmada, en la Superintendencia de Compañías, en Quito, Distrito Metropolitano, a los 24 días del mes de abril del 2000.

(f) Dr. Xavier Muñoz Chávez, Superintendente de Compañías.

Es fiel copia del original.- Certifico.- Quito, abril 24 del 2000.

(f) Dr. Victor Cevallos Vasquez, Secretario General

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

ADENDUM AL ACTA DE AUDIENCIA DE ESCRUTINIOS DE LA CONSULTA POPULAR DEL 13 DE FEBRERO DEL AÑO 2000 SOBRE LA AUTONOMIA DE LOS RIOS CELEBRADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LOS RIOS

En Babahoyo a 22 de febrero del 2000, a las 11h00 se reunió el Pleno del Tribunal Electoral de Los Rios, conformado por los señores vocales principales: Dr. Luis Triviño Yépez, Presidente, Lcda. Carlos Melanos Riera, Econ. Rubén Moreno Suquilanda, Dr. Victor Hugo Escudero Bolaños, Lcda. Vicente Valle Salazar, Sr. Byron Perugachii, Sr. Julio Caicedo Nicola y Sr. Manuel Montoya Tello, Secretario General.

1. Conocer informe de Jefe del Centro de Cómputo respecto a los porcentajes obtenidos en cada una de las preguntas de la Consulta Popular del 13 de febrero: Sobre la Autonomía de Los Rios.

PRIMERA PREGUNTA

A) AUTONOMIA PARA LOS RIOS

Dispongo que se establezca la autonomía de la provincia de Los Rios, manteniendo el carácter unitario del Estado. Para lo cual, fundamentalmente, la provincia de Los Rios deberá ser titular permanente insustituible de un régimen político, administrativo, económico y fiscal que estimule y consolide

su desarrollo. El régimen autonómico de Los Rios será solidario con las demás provincias y con el país, para cuyo efecto seguirá aportando con parte de las rentas generadas en Los Rios para el cabal funcionamiento de un Estado eficiente y el desarrollo de las provincias que no pueden lograrlo con sus propias rentas. En consecuencia, el Congreso Nacional y el Presidente de la República deberán la Constitución Política, cumpliendo con el procedimiento establecido para el efecto de dicha normativa suprema.

Resultado de la votación sobre esta alternativa.

VOOTOS	PORCENTAJES
146.894	65.64%

B) LOS RIOS SIN AUTONOMIA

Estoy en contra de la autonomía de la provincia de Los Rios.

Resultado de la votación sobre esta alternativa.

VOOTOS	PORCENTAJES
21.356	6,54%

Cuadro General de Resultados

	CANTIDAD	PORCENTAJE
VALIDOS	168.250	75,19%
BLANCOS	18.836	8,41%
NULOS	36.670	16,3 %
TOTAL VOTANTES	223.756	56,24%
AUSENTISMO	174.131	43,76%

TOTAL ELECTORES 397.887

SEGUNDA PREGUNTA

A) LOS RIOS CON MAS RENTAS Y SERVICIOS

Dispongo que una cantidad equivalente a la mitad de la recaudación de los ingresos del fisco que se generan en la provincia de Los Rios, se destine a financiar la transferencia de competencias y responsabilidades por parte del Gobierno Central al Consejo Provincial de Los Rios y a las municipalidades de la provincia de Los Rios, de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 226 de la Constitución Política de la Republica.

Resultados de la votación sobre esta alternativa.

VOOTOS	PORCENTAJES
142.283	64.23%

B) LOS RIOS SIN MAS RENTAS NI SERVICIOS

Estoy de acuerdo que se mantengan concentradas como hasta ahora en el Gobierno Central la administración, de los recursos y la prestación de servicios que corresponde a la provincia de Los Rios.

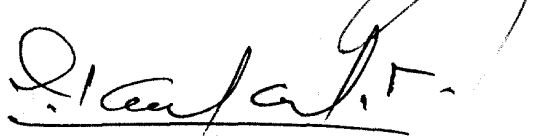
NOTARIA
VIGESIMA PRIMERA



DEL CANTON
GUAYAQUIL
Ab. MARCOS N.
DIAZ CASQUETA

1 nuevo título por el mismo número de acciones que actualmente mantiene
2 en el capital de la compañía, expresado en dólares de los Estados Unidos
3 de América, para lo cual el Gerente deberá proceder a la emisión y canje
4 de los nuevos títulos; así como a la anulación y archivo de los títulos
5 representativos del capital actual en sucres. **DOS.- Reforma Parcial del**
6 **Estatuto Social:** Como consecuencia de la conversión del capital suscrito
7 y pagado y del valor nominal de las acciones, se reforma el Artículo
8 Quinto del Estatuto Social de la Compañía, relativo al capital, el mismo
9 que en lo sucesivo dirá: "**ARTICULO QUINTO.- DEL CAPITAL:.** El
10 **Capital** de la compañía es de **TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS**
11 **DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON**
12 **SESENTA Y OCHO CENTAVOS DE DOLAR (US\$32.302,68),**
13 **dividido en ochocientos siete mil quinientos sesenta y siete (807.567)**
14 **acciones ordinarias y nominativas de un valor nominal de cero punto**
15 **cero cuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América**
16 **(US\$0.04)** cada una, Cada acción liberada da derecho a un voto en la
17 Junta General, a participar en las utilidades de la compañía, en proporción
18 a su valor pagado, y a los demás derechos que confiere la Ley a los
19 Accionistas. Las no liberadas, darán derecho a voto en proporción a su
20 valor pagado". **TRES.-** El representante legal de la compañía, **DOCTOR**
21 **DAVID SAMANIEGO TORRES,** declara además que no necesita
22 autorización de la Junta General de Accionistas, conforme lo determina el
23 artículo ocho, segundo inciso de la Resolución antes referida, para
24 celebrar este instrumento. Agregue Usted señor Notario, las demás
25 cláusulas de estilo, que consulten la eficacia y validez de este instrumento,
26 agregue o copie como documentos habilitantes el nombramiento del
27 representante legal de la compañía Centro Educativo Integral Ceneica S.
28 A. y copia de la Resolución No. 00.Q.I.J.008 expedida por la

1 Superintendencia de Compañías. Deje constancia que autorizo a la
2 abogada Consuelo Flor de Pástor para que realice todas las diligencias
3 necesarias para el perfeccionamiento, aprobación e inscripción del
4 presente instrumento en el Registro Mercantil correspondiente
5 (firmado).- Firma ilegible Consuelo Flor de Pástor, matrícula siete mil
6 setecientos cuarenta y uno. Colegio de Abogados del Guayas". **HASTA**
7 **AQUI LA MINUTA.-** Quedan agregados a mi Registro, formando parte
8 integrante de la presente Escritura Pública, la copia del nombramiento
9 otorgado a favor del DOCTOR DAVID SAMANIEGO TORRES, en su
10 calidad de GERENTE de la compañía **CENTRO EDUCATIVO**
11 **INTEGRAL CENEICA S. A** y la copia certificada de la Resolución
12 número 00.Q.I.J.008 emitida por la Superintendencia de Compañías que
13 contiene las reformas en la Ley para la Transformación Económica del
14 Ecuador. En consecuencia el otorgante se afirmó en el contenido de la
15 preinserta Minuta, la misma que se eleva a Escritura Pública para que
16 surta los efectos legales correspondientes. Leída esta escritura de
17 principio a fin, por mí el Notario en alta voz al otorgante, quien la aprueba
18 en todas sus partes, se afirma, ratifica y firma en unidad de acto, conmigo
19 el Notario. **DOY FE.**

20 
21
22 **DR. DAVID SAMANIEGO TORRES**

23 **GERENTE**

24 **C U. No. 170077036-3**

25 **C. V. No.**

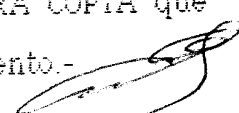
26 **P. CENTRO EDUCATIVO INTEGRAL CENEICA S.A.**

27 **RUC # 0990706026001**

28

Se otorgo ante mí, en fe de ello confiero esta PRIMERA COPIA que
sello rubrico y firmo en la misma fecha de su otorgamiento.-


DR. JUAN CARLOS CASQUETE
NOTARIO


DR. JUAN CARLOS CASQUETE

